Exp. 062-2023-EPEN-00456
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0037

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00456
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, CCR-XI, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], unión libre, maestro constructor, domiciliado [redacted], localizable en el teléfono núm. [redacted] (esposa), actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, CCR-11, por intermedio de su defensa técnica Lcdo. [redacted], defensor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en contra de la sentencia núm. 249-02-*

> *2024-SSEN-00049, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas.* ***TERCERO****: Exime al imputado recurrente* [redacted] *(a) Blanco, del pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un defensor público.* ***CUARTO****: La presente sentencia ha sido leída hoy día jueves, primero (1ro.) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), fecha para que quedaron convocadas las partes, por lo que ordena a la* [redacted] *esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las

disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor, y al pago de una multa ascendente a la suma de tres (3) salarios mínimos del sector púbico; y en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en favor de la parte querellante constituida en actor civil.

1.3. En la audiencia de fecha 18 de diciembre de 2024, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01820, dictada por esta sala el 25 de noviembre de 2024, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien esta corte acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma y el fondo, el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en el*

artículo 420 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por el imputado [redacted]*, por medio del suscrito abogado, contra la sentencia descrita de fecha 1 de agosto de 2024, lectura íntegra en fecha 1 de agosto de 2024, dictada por los magistrados jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Que sea declarado con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2.1, del Código Procesal Penal proceda la corte a dictar la sentencia directa del caso variando la calificación jurídica de las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, por las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano condenando al imputado* [redacted] *a una pena de 2 años de reclusión.*

1.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de agosto de 2024, debido a que, del estudio integral*

de la sentencia recurrida, verificamos que la Corte, además de validar las motivaciones de los juzgadores a quo, estableció sus argumentaciones propias, examinando todas las circunstancias del hecho y la participación del imputado en el mismo, valorando los elementos de prueba testimoniales y periciales aportados por el Ministerio Público, en observancia de las reglas que rigen la valoración de la prueba, por lo cual no se verifica la violación del debido proceso de ley ni tutela judicial efectiva, puesto que la culpabilidad del encartado fue demostrada en el proceso. Concomitantemente, reiteramos solicitar que sea rechazada la solicitud de variación de la calificación jurídica de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II, por el artículo 309 del Código Penal dominicano, así como la solicitud de reducción de la pena, por no reunir los presupuestos procesales establecidos para ello.

1.5. Oído al juez presidente preguntar al imputado [redacted], parte recurrente, lo siguiente: "¿Usted quiere decir algo?".

1.6. Oído al imputado [redacted], parte recurrente, expresar lo siguiente: *Buenos días, señores magistrados, yo estoy aquí porque me siento víctima, aunque en la vista se me juzga culpable,*

porque sé que hay un hecho, yo en ningún momento quise cometer eso, lo que pasa es que se presentó prácticamente una turba en contra de mí y yo lo que hice fue prácticamente defenderme de esa turba, ya este problema tenía más de 6 meses que esa persona venía provocándome a mí sobre este problema; y yo lo único que les decía a ellos era, por lo que ustedes más quieran déjenme trabajar tranquilo, que yo lo que quiero es trabajar, que usted me entiende, ellos se metían dentro de una casa que era de mi abuela a consumir estupefacientes, yo de madrugada a veces me levantaba, a decirle a ellos que dejarán de meter estupefacientes, que yo tengo dos muchachos que estudian, y la mujer mía trabajaba y yo también trabajaba, ellos a cada rato me amenazaban, señor magistrado, y me decían que, si yo algún día le ponía la mano a uno de ellos, ellos me iban a entrar a la casa, me iban a machetear, me iban a mochar los brazos, iban a machetear también la mujer, iban a romper todo los trastes, como tal, señor magistrado, lo hicieron, yo tuve un primer problema con un amigo de esa persona, provocado por ellos, ese grupo fue a una construcción, pues yo lo que soy es maestro constructor, fueron allá a tirar pedradas, y yo tuve que bajar de la construcción.

1.7. Oído al juez presidente preguntar al imputado [redacted], parte recurrente, lo siguiente: "¿Que espera del tribunal?.

1.8. Oído al señor [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Bueno, yo espero del tribunal que me varíe la medida,* y que pueda *prácticamente reconsiderar mi caso, para terminar, quiero decir esto, hay una pasola y un motor y rotura y todo que ellos hicieron, prácticamente que la tienen en su poder, que no se ha conocido y yo quiero que usted revise ese caso y me varíe la medida, para que ese caso se pueda investigar*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se

adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez. Con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *(artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal), sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de los hechos en violación al artículo 172 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *De lo antes escrito se puede colegir que la corte de apelación a qua realiza una incorrecta valoración de los hechos del proceso de cara a las pruebas testimoniales, periciales y documentales aportadas al plenario por el órgano acusador, puesto que no se indica válidas razones a los fines de determinar la real participación de nuestro representado [redacted] en los hechos atribuidos. […] Así las cosas es por eso que consideramos que no lleva razón la corte a-qua cuando establece que la voluntad del agresor se interrumpió por*

la intervención de los motoconchistas que socorrieron a la víctima, lo que provocó que huyera nuestro representado por un callejón, toda vez que, estos argumentos no fueron corroborados con otras pruebas que permitieran acoger la versión de esta víctima así narrada, por lo que existe una contradicción manifiesta con el testimonio del señor [redacted], padre de la víctima, quien narró al tribunal de juicio, que fue este que lo llevó al médico. Todo lo cual ha provocado una decisión sesgada tomando como base solo una parte de las declaraciones de los testimonios recogido, es decir solo lo que interesa para la condena de nuestro representado [redacted] (párrafo A-2 de las páginas 10, 11 y 12 de la sentencia de primera instancia) […] Que así las cosas en ese orden de idea, los hechos contenidos en la indicada decisión, al hacer la subsunción del mismo, no se corresponden con la figura jurídica de la tentativa de homicidio prevista en los artículos 2, 295 del Código Penal dominicano, pues no figura su elemento principal como es la intención, que se traduce en la voluntad libre en la comisión de los hechos de nuestro representado con respecto al ilícito penal invocado. En lo referente al elemento moral, esto es en el ánimo homicida, la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 264 de fecha del 2013, sienta precedente jurisprudencial a ser observado por los jueces a la intención o animus necandi, 5 agosto, definiendo los criterios al momento de establecer que habrá de valorarse los móviles que el

agresor tenía para cometer los hechos [sic)] . . . Por lo que así las cosas si se verifica, nuestro representado nunca tuvo conforme a todo lo expuesto intención alguna con la finalidad de quitarle la vida a la víctima [redacted]. Que es por esto que nosotros consideramos, que el juicio fáctico de los hechos debió de realizarse y analizarse, sobre la base del verdadero tipo penal, mediante el ejercicio del derecho sustantivo, adjetivo y procesal, que es susceptible de ser aplicado, como lo es el artículo 309 del Código Penal dominicano, […]. Por lo que en esa virtud los hechos narrados por el órgano acusador público, de cara a las pruebas testimoniales presentadas ante el plenario, con la finalidad de determinarse la verdadera calificación jurídica, debió de incluir el indicado instituto legal antes mencionado, puesto que el cuadro imputador establecido por los testigos, contienen un relato ilógico e incoherente en su fáctico, que permitan subsumir los mismos en homicidio voluntario. Que es por eso que razonamos que no fueron fijados los parámetros contenidos en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual exige a los juzgadores ir más allá de sus sentimientos y convicciones al momento de evaluar las evidencias que han sido desarrolladas y propuestas por las partes en el juicio y utilizar, pertinencia y utilidad probatoria, criterios específicos que permitan seguir la evolución lógica del pensamiento utilizado para arribar a un fallo determinado. […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *[…] Tal apreciación del recurrente no es conforme el contenido de la sentencia recurrida donde quedó plenamente establecido que fue un hecho ocurrido en la vía pública; la estocada inferida a la víctima fue en la espalda, de manera sorpresiva, donde no tuvo oportunidad de defenderse; una vez la víctima recibe la estocada sale corriendo y el imputado, cuchillo en manos, le cae detrás estando aquél herido; que conforme lo declara la víctima pudo llegar a una parada de motoconchistas donde le socorren y el imputado ante esa intervención se va por un callejón; así como también consta en la decisión que como vecinos nunca habían tenido ningún tipo de problemas, por lo que, contrario a lo expuesto, no hubo un incidente, conflicto, discusión o evento previo que motivara a una posible riña o amenaza contra el recurrente. Así las cosas expone el tribunal en sus motivaciones: "Se impone destacar que la tentativa, en los términos previstos en el artículo 2 del Código Penal dominicano, para caracterizarse, requiere que se haya manifestado con un principio de ejecución y que el culpable a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no haya logrado su propósito por causas independientes de su voluntad; en ese orden de ideas, queda claramente probado la intención de quitarle*

la vida a la víctima por parte del imputado [redacted], toda vez que sin mediar palabras le propinó la estocada a la víctima, no obstante corrió detrás de la víctima, quien logró sobrevivir a pesar de haberle causado una herida por arma blanca, más lesión grado 1 de asas delgadas, logró ser trasladado a un centro médico en donde recibió ayuda de forma inmediata; razón por la cual ha sido la agilidad del padre de la víctima lo que evitó la consumación del hecho y no la falta de determinación del justiciable", acotando esta alzada, además, que la propia víctima relata que al ser socorrido por los motoconchistas de la parada donde llegó provocó que el imputado emprendiera la huida por un callejón, lo que no constituye un desistimiento de su parte de seguir con la acción, sino la intervención de terceros que impidieron la consumación del homicidio. De la forma en que ocurre el hecho y de las circunstancias que lo rodearon hemos podido advertir que, contrario a lo argüido en el recurso, en la especie no concurren motivos para variar la calificación a golpes y heridas voluntarias como se pretende en el recurso, al haber quedado configurados, conforme las pruebas valoradas por el a quo, los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio. Ha sido juzgado que existe tentativa desde el momento en que, habiéndose dado comienzo a la ejecución, esta se ve suspendida o deja de causar sus efectos por circunstancias ajenas a la voluntad de su autor, tal como ocurrió en la especie, donde la voluntad del agresor se ve interrumpida por la

> *presencia de los motoconchistas que socorrieron a la víctima, lo que provocó que huyera por un callejón del barrio y no terminara su acción homicida. Que la valoración así realizada por el a quo, estimando la coherencia, confiabilidad y sinceridad de los testimonios que le fueron presentados no desnaturaliza, en modo alguno, los hechos por los que fue juzgado y condenado el recurrente, quien, por demás, admite la agresión pero dibujando un panorama con circunstancias que no se corresponden con las pruebas aportadas en su contra, como decir que todo sucedió en medio del calor del momento por lo que se siente arrepentido de haber cometido esos hechos, ya que ese incidente ocurrió por unos percances que habían sucedido entre ellos y se encontraba cansado de la situación, por lo que cometió la acción bajo coacción de las constantes amenazas que era sometido por la víctima", aspectos inciertos y no verificados que ante las pruebas presentadas en su contra no resultan más que argumentos sin sustentación. […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor, y al pago de una multa ascendente a la suma de tres (3)

salarios mínimos del sector público, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted]; y, en el aspecto civil, al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00); decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la decisión impugnada es manifiestamente infundada, por errónea valoración de los hechos, frente a las pruebas presentadas por el órgano acusador, las cuales, a su parecer resultaron insuficientes para determinar su real participación en los hechos atribuidos. Sostiene, además, que los hechos no se corresponden con la figura jurídica de la tentativa de homicidio, prevista en los artículos 2, 295 del Código Penal dominicano, debido a que no se configura el elemento principal como es la intención ni el elemento moral, por lo cual entiende que debe ser aplicado en el caso las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano.

4.3. En el caso presente, la Sala de Casación penal advierte, tras

examinar las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua,* que esa instancia judicial fundamentó con argumentos lógicos y suficientes el rechazo de los medios presentados por el apelante, para lo cual estableció que no verificó contradicción en la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, puesto que con ella quedó demostrada la comisión del hecho, y debidamente configurada la calificación jurídica de tentativa de homicidio voluntario.

4.4. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia coincide con la fundamentación dada por la jurisdicción *a qua* a los medios propuestos en el recurso de apelación, así como a la valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas presentadas, en razón de que estas incriminan al recurrente en el ilícito atribuido por el órgano acusador, pues del testimonio ofrecido por la víctima del proceso, señor [redacted], se deriva que, *este identificó a al imputado, como la persona que "le dio una estocada en la parte de atrás de la espalda, en el riñón", cuando este le pasaba por su lado; y que cuando el imputado le propinó la estocada, el saltó porque sintió que lo puyaron, pero que no sabía de qué lado lo habían herido, por lo que él*

miró y el imputado le señaló con el puñal y le dijo 'ven, que hoy es que te voy a matar', por tanto se vio obligado a correr y el imputado nunca se detuvo, siempre se mantuvo detrás de él, hasta la parada de los motoristas, que se encuentra en las calles [redacted] *y* [redacted]*, manifiesta que habían tres (3) motoristas y ahí se desmayó arriba de uno de sus amigos que fue quien lo auxilió, a su vez el imputado se fue por un callejón. Este refiere que producto de la estocada, despertó el día nueve (9) o diez (10) de mayo, a razón de que duró cinco (5) días en cuidados intensivos.*

4.5. Ese testimonio fue corroborado con los certificados médicos elaborados al efecto, los cuales dan cuenta, el primero, que, al practicar un examen físico a [redacted], presentó: *herida por arma blanca, más lesión grado 1 de asas delgadas. Al momento del estudio se encontraba ingresado dormido, intubado, con sonda nasogástrica, conectado a monitores, más colocación de esfigmomanómetro en brazo izquierdo, cubierto con apósitos de gaza y Z-0 en región abdominal;* y en el segundo consta que presentó: *Cicatriz postquirúrgica en región lumbar del lado izquierdo, con una nota que establece que se le realizó una extirpación de un riñón izquierdo*. De igual modo, coincide con el contenido del DRD-R, maca Verbatim, donde se advierte la

ocurrencia del suceso narrado por la víctima, corroborando la hora, lugar y circunstancias en que se desarrolló, y en el mismo *se visualiza al imputado sin poloche con un pantalón corto parado frente a una casa, y a la víctima caminando de manera despreocupada, al momento de la víctima pasarle por al lado, el imputado le propinó una estocada, a razón de esto la víctima corre y el imputado corre detrás de la víctima.*

4.6. Otro medio de prueba valorado como válido por la jurisdicción de primer grado, y que confirma lo expresado por la víctima, es el testimonio del señor [redacted], padre de este, quien manifestó, entre otras cosas, *que el imputado hirió a su hijo, y que no sabe por qué, porque vivián puerta con puerta, y nunca mediaron palabras malas ni nada, que se encontraba en la casa y salió para afuera a hablar con otro vecino al frente, en la otra esquina, y ahí lo mandó a buscar el dueño de un colmado donde él a veces presta servicio, y le dijo que le agarrara el colmado porque él iba a salir. Que no estaba entrando bien al colmado, aproximadamente a la nueve y media de la noche (9:30 p.m.), escuchó a su hijo con los gritos y lo llaman diciéndole "juiga que le malograron a su hijo". Que fue a la vista pública de todo el mundo que el imputado le dio la estocada a su hijo. Que él conoce al imputado muy bien*

porque él duró diecisiete (17) años viviendo en la casa que le pertenecía a la abuela del imputado, por lo que no es un desconocido para ellos.

4.7. En el caso de que se trata, conviene reiterar que el juez que está en mejores condiciones para determinar el valor otorgado a ese tipo de prueba es el de la inmediación, en razón de que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; y es que, el derecho a un juicio con todas las garantías implica indisolublemente dos principios fundamentales, que son el de la oralidad y la inmediación, los cuales imponen al juzgador fallar conforme a las pruebas obtenidas en el juicio, con contadas excepciones y limitaciones; de ahí que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan esos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ocurre en el presente caso, en razón de que las declaraciones dadas ante el tribunal de primer grado han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expuso la Corte *a qua* en

los fundamentos asumidos para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderada; por consiguiente, esta Sala desestima el alegato examinado, por carecer de fundamento y base legal.

4.8. Con respecto al planteamiento de que los hechos constituyen el ilícito de golpes y heridas simples, no el de tentativa de homicidio voluntario, es oportuno reiterar que ha sido juzgado por la Sala de Casación penal, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[1].

4.9. En el caso presente, contrario a lo argüido por el recurrente, para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la jurisdicción de apelación analizó apropiadamente la denuncia formulada sobre la calificación jurídica, estableciendo que comprobó que el tribunal de primer grado subsumió los hechos debidamente en la norma penal típica correspondiente, cotejándolos con las pruebas producidas en

[1] SCJ-SS-24-0390, emitida por esta Segunda Sala, el 27 de marzo de 2024.

juicio, por lo cual entendió con acierto que la valoración era pertinente y ajustada a los parámetros legales, como sostenida en las reglas de la sana crítica.

4.10. Esa instancia judicial determinó, luego del ejercicio revalorativo de las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado, que el imputado [redacted] intentó ocasionarle la muerte a la víctima, al ejecutar todas las acciones que tendrían como consecuencia la realización del resultado, ya que, tanto por la forma en que lo atacó —al darle de espalda— sin que este pudiera advertirlo para defenderse, como el hecho de darle seguimiento y que sólo cesó ante la acción interruptora de las personas que se encontraban en el lugar y lo socorrieron, demuestran su intención de darle muerte, lo que no logró por circunstancias ajenas a su voluntad.

4.11. En el caso presente, tal como determinó la jurisdicción de apelación, no existe error en la subsunción de los hechos en la norma sustantiva; y esa instancia judicial al comprobar que los hechos fijados en juicio se corresponden con el ilícito de tentativa de homicidio voluntario, mantuvo la correcta calificación jurídica;

actuación con la cual, a juicio de esta Sala, no incurre en los vicios denunciados, ante la configuración del tipo penal indicado, frente al fáctico ocurrido; por consiguiente, procede desestimar las críticas argüidas en el medio analizado, por carecer de sustentación jurídica.

4.12. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que

no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de agosto de 2024, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Hace constar el Voto Salvado de la magistrada [redacted].

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Omc/Are

Fundamentación del voto salvado de la magistrada

María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta

decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos, los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba presentados por el acusador público, fijó como hechos probados los siguientes: *a) Que en fecha tres (3) de mayo del año dos mil veintidós (2022), aproximadamente a las nueve y treinta y cinco de la noche (9:35 p.m.), mientras la víctima [redacted] se encontraba caminando por su casa, específicamente en la calle [redacted], Las Flores, sector [redacted], el imputado Héctor*

[redacted], sin mediar palabras le propinó una estocada con un arma blanca. b) Que la víctima [redacted] fue trasladado al Hospital Dr. [redacted], donde le extirparon su riñón izquierdo por la estocada recibida, tal y como lo hace constar el certificado médico legal núm. 24682, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el Dr. [redacted], exequátur núm. 76-15, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). c) Que el imputado admitió haberle propinado la estocada a la víctima.

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted], condenándolo a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor, y al pago de una multa ascendente a la suma de tres (3) salarios mínimos del sector púbico; y, en el aspecto civil, lo condenó al pago

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en favor de la parte querellante constituida en actor civil. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazarlo y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primera instancia.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

> *Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.*
>
> *Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los*

> *instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.*

6. De la lectura de los citados artículos se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, este delito implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

7. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación por porte de arma blanca, porque si no se ocupa el arma cómo se configura el porte. ¿Puede ser acusado de porte ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a

los ciudadanos portar o tener por su tamaño, dimensiones, tipo, etc.?

8. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blanca, resulta necesaria la posesión de esta, acorde con el contenido de los citados artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma blanca.

9. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría en la presente decisión, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma blanca para cometer los hechos

endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud, se precisa, que lo que la ley prohíbe y sanciona en los citados artículos es portar un arma blanca, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

10. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

11. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten

establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de arma blanca; ya que debe ser probada su posesión, cuyo porte prohíben las citadas disposiciones legales, es decir, que la llevaba consigo o tenía en algún lugar y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello, lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]